

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA Q., ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
INCIDENTISTA: FAISULY DELGADO RAMIREZ
INCIDENTADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 630014003008-2020-00073-00

En esta oportunidad, entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, postulada por la señora FAISULY DELGADO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, que le sigue BANCOLOMBIA S.A.-

1. ESCRITO DE NULIDAD

1.1. PRETENSIÓN

La parte incidentista, señora FAISULY DELGADO RAMÍREZ, a través de mandatario Judicial, solicita declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, y respecto de todas las actuaciones en el ocurrida; así como condenar en costas a la parte demandante.-

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La parte demandada, señora Faisuly Delgado Ramírez dentro del presente asunto a través de apoderado judicial, argumenta que Bancolombia tiene en sus archivos el correo electrónico de la señora DELGADO RAMIREZ, utilizándolo constantemente para enviar información de los servicios del Banco; sin embargo indica, que el abogado de la entidad de crédito, jamás hizo uso de éste para efectos de notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Refiere, que debido a comentarios de un pariente acerca de unos documentos allegados a la dirección de la familia, no de la demandada, ésta realizó llamada al apoderado de la entidad demandante en el mes de marzo, informándole su situación actual, adicionando que en el mes de julio de 2019 tuvo un accidente en la ciudad donde reside Brooklyn, por lo que

estuvo reducida en la cama sin valerse por sí misma, añadiendo que a pesar de su situación, el abogado no le proporcionó información que le diera a entender que había una demanda en su contra, máxime, si se tiene en cuenta, que la ejecutada es sicóloga, y no tiene conocimientos ni maneja el lenguaje jurídico para entender la situación.

Por lo anterior, considera que el abogado de la parte demandante, no agotó todos los pasos establecidos en el Código General del Proceso (art.291 y ss), y el Decreto 806 de 2020, para dar traslado del escrito de demanda a la hoy ejecutada, constituyéndose en una clara violación a sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, ya que conociendo su paradero, número telefónico y correo electrónico, nunca hizo uso de ellos para procurar la notificación personal.-

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE

Surtido el traslado del escrito de nulidad la parte demandante, su apoderado Judicial se pronunció, indicando que el 17 de febrero de 2020, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de FAISULY DELGADO RAMÍREZ, librándose mandamiento de pago el 20 del mismo mes y año, ordenándose entre otros, notificar dicha providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Señala, que el 29 de febrero de 2020, se envía a la dirección física aportada en la demanda, por intermedio de la empresa postal de correo la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, la cual fue recibida por la señora Luz Dary Delgado Ramírez, quien manifestó que la persona a notificar si reside, si labora en dicha dirección.

De otro lado, sostiene que, al no comparecer al Juzgado a recibir notificación personal la citada dentro del término establecido (numeral 6 artículo 291 del C.G.P), se envía la notificación por aviso, la cual fue recibida por la señora Luz Dary Delgado el 11 de marzo de 2020, tal como lo certificó la empresa de correo y obra en el proceso, entendiéndose surtida la misma el día hábil siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 13 de marzo de 2020.-

Aclara, que la notificación del mandamiento de pago a la señora DELGADO RAMIREZ, se realizó antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicita no acceder a la petición de nulidad, ya que se siguieron todos los pasos para la notificación de la demanda, sin que corresponda controvertir presuntas consideraciones o especulaciones de orden personal alegadas por la apoderada de la ejecutada, que no tiene que ver en la manera como se notifica una demanda.-

3. CONSIDERACIONES:

Se torna indispensable pregonar, que la causal de nulidad invocada, la cual se extrae que se refiere a la indebida notificación del mandamiento de pago librado en contra de la señora FAISULY DELGADO RAMIREZ, por tratarse de un proceso Ejecutivo, es dable alegarse, incluso, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución (art. 134 inciso 3 C.G.P), como acontece en el caso bajo estudio, pues, la actuación no ha terminado por pago total de la obligación al acreedor, o por cualquier otra casual legal.

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De esta manera, sea lo primero advertir, que la normatividad procesal civil vigente, en su artículo 133 establece, taxativamente las causales de nulidad.

Tal y como se ha indicado, las causales de anulación contentivas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (art. 133 C.G.P), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995, decisión que en su parte pertinente dice: "Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Código General del Proceso, no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada,

de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

Como se ha postulado, el referido Ordenamiento Procesal, instituyó el citado principio de especificidad o taxatividad, el cual se traduce en que no existe defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, de donde se desprende, que el Operador Judicial no puede acudir al principio de la Analogía para sanear vicios de anulación, ni esta puede hacerse extensiva a defectos procedimentales distintos.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, vemos, que la solicitud de nulidad planteada por la demandada, se centra en la indebida notificación del mandamiento de pago, aduciendo que no se agotaron los pasos del artículo 291 y ss del C.G.P. y de Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, entra el Despacho a efectuar las consideraciones relativas a las afirmaciones efectuadas por la apoderado judicial de la parte demandada, destacando que la Ley impone el deber legal de notificar al demandado del mandamiento de pago, por tanto, cuando se omiten los requisitos formales que se exigen, puede acaecer la nulidad de la actuación por esta causal.

Como es sabido, la notificación personal es el acto procesal a través del cual, los asociados tienen conocimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los Juzgados o Tribunales, por conducto de sus Jueces singulares o plurales, medio que es conocido como el más efectivo para asegurar el respeto por el derecho de defensa, pues, es a partir de este acto en el que los demandados pueden ejercer los diferentes medios exceptivos, y de esta manera, censurar o atacar el título ejecutivo base de las pretensiones compulsivas.-

Es por ello, que es deber ineludible de la parte actora, agote la notificación del mandamiento de pago bajo los postulados de los artículo 291 y 292 del C.G.P., tal como se ordenó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.-

De la actuación, encontramos, que desde la presentación de la demanda, la parte actora indicó que la ejecutada podía ser notificada en la carrera 44 #48-74 lote 22 manzana B Peatonales 1 y 2, y vehiculares 1 y 2 Urbanización Antonio Nariño de Armenia, dirección a la cual dirigió la citación para notificación personal, siendo recibida por LUZ DARY DELGADO RAMIREZ, el 29 de febrero de 2020, tal como se indica

en el cotejo de la empresa Servicios Postales de Colombia SAS, en donde se refiere además que la persona a notificar si reside, si labora en la dirección suministrada.

Así mismo, dentro del plenario, el formato de notificación por aviso a la demandada debidamente entregados y cotejados, remitida a la misma dirección donde se envió la notificación para citación personal, siendo recibido el 11 de marzo de 2020, por la señora Luz Dary Delgado Ramírez, e indicándose que la persona a notificar si reside, si labora en la dirección suministrada, acto notificadorio que cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso, incisos primero y segundo, que a la letra dicen:

"Artículo 292. Notificación por aviso. ... se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de un auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica."...

Así las cosas, el Despacho no comparte la posición del incidentista sobre la inconformidad con la notificación personal y por aviso, pues, no es necesario agotar la notificación a través de correo electrónico cuando la notificación ya se hizo efectiva, aunado a que se busca dar aplicación al Decreto 806 de 2020, cuando éste empezó a regir en junio de 2020, calendas en las que ya se había hecho efectiva la notificación de mandamiento de pago a la señora FAISULY DELGADO RAMIREZ.-

De esta suerte, el minúsculo condicionamiento para dar aplicabilidad al principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, y de paso el Derecho de Defensa, se halla en que los asociados que deban ser convocados a la actividad jurisdiccional del Estado, tengan conocimiento sobre la existencia del proceso que se ventila en su contra, mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en este caso particular, del Mandamiento de Pago librado, y solamente, de manera excepcional en cuanto no sea posible cumplir con dicha diligencia personal, es viable acudir a los demás actos supletivos de comunicación, como lo es al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente, o al

aviso, en los casos en que este último no acuda a notificarse personalmente, las cuales en el presente caso NO están cobijados con ningún tipo de irregularidad, tal como lo señalamos líneas atrás.

Como se ha dicho, la notificación personal redundante en la protección del derecho de defensa que debe comportar toda actuación judicial, el cual envuelve el Debido proceso, para que de esta manera, los sujetos involucrados en el asunto puedan postular los medios de defensa que en su haber se encuentren.

No es dable, entonces, que la ejecutada pretenda revivir términos ya vencidos, cuando tuvo la oportunidad legal para ejercer su defensa, pues, de las constancias de envío de la notificación personal y por aviso, se desprende que se informó por parte de la señora Luz Dary Delgado, que la ejecutada, si residían en la dirección suministrada en la demanda, guardando silencio absoluto frente a ésta, teniendo conocimiento de la misma, y solo hasta ahora trate por esta vía, de invalidar la actuación surtida; aunado a ello, es claro que la señora FAISULY DELGADO RAMIREZ, sí conoció los documentos que le fueron enviados para el efecto, ya que, señala de forma expresa que se contactó con el apoderado de la parte ejecutante para hablar de tema, no siendo excusa alguna que indique desconocer los términos judiciales, máxime, cuando es una profesional en el área de sicología tal y como se anota en su libelo.

De esta suerte, tenemos, que no haber agotado la notificación a través de correo electrónico bajo los postulados del Decreto 806 de 2020, no puede viciar el acto notificadorio que cumplió su finalidad, pues, como ya se mencionó, tal normativa no era aplicable en el presente asunto, si tenemos en cuenta que la notificación se hizo efectiva mucho antes de entrar en vigencia dicho Decreto Legislativo, razón suficiente, para determinar que no hay evidencia de la violación de derechos fundamentales de la señora FAISULY DELGADO RAMIREZ, y ahora, no puede sacar provecho de su propio actuar negligente para revivir términos procesales, en los que tuvo la oportunidad de defenderse y no lo hizo, los cuales, valga la oportunidad recordar, que son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, no cabe duda que los trámites que fueron agotados con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto a la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada fueron efectuados en debida forma.

Se avizora entonces, que en este asunto no concurre la causal de nulidad deprecada por la ejecutada, por tanto, no es dable ahondar sobre las otras irregularidades mencionada, ya que, las mismas, no se ajustan a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

Conforme a lo discurredo, no encuentra el Despacho que se haya notificado ilegalmente el mandamiento de pago a la señora DELGADO RAMIREZ, o se haya violado su derecho de defensa o el debido proceso, ya que se le ha dado aplicación a las normas procedimentales vigentes a la fecha de correspondiente trámite, evidenciándose que no hay yerros en lo actuado, sin que se avizore, causal de nulidad que pueda deprecarse en este instante procesal, y por lo tanto, el pedimento implorado por la citada ciudadana, no podrá salir airoso, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de FAISULY DELGADO RAMIREZ a través de mandatario Judicial, radicado al Nro. 6300140030082020-00073, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pasar nuevamente el proceso a Despacho para decidir sobre el beneficio de competencia solicitado.

NOTIFIQUESE.-

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE ENERO DE
2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f83be5d7bccfd5cfaff967361869aa24fbd8b6d2ac3a0fdc5f26ca1aae8ae
1d7**

Documento generado en 26/01/2021 09:51:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**